

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401810

Materia Vivienda.

Asunto Demora en abono de ayudas a arrendadores. Incumplimiento resolución nº 2204031.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401810. La persona interesada presentaba una queja por la demora en la que viene incurriendo la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a la hora de abonarle la compensación a arrendadores por suspensión del procedimiento de desahucio.

Como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó un expediente de queja iniciado por el mismo titular, que tenía por objeto los mismos hechos ([nº 2204031](#)), y en la que, con fecha 24/03/2023, se recomendó a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática:

que, a la vista del transcurso del plazo fijado en Real Decreto 401/2021 de 8 de junio, para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores sin que se haya dictado la correspondiente resolución, y dado el carácter positivo del silencio, proceda a dictar resolución si ésta fuera confirmatoria del silencio, o en su defecto, proceda a emitir el correspondiente certificado acreditativo del silencio producido, iniciando los trámites necesarios para proceder al abono de la ayuda solicitada.

El citado expediente de queja se cerró con la aceptación por la Conselleria de la citada recomendación. Sin embargo, hasta el momento no se ha procedido al abono de la compensación.

Por ello, el 16/05/2024 solicitamos a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 14/06/2024 recibimos el informe de la administración, que exponía, en resumen:

-. Que mediante Resolución de 30 de noviembre de 2023 le fue concedida a la persona titular una compensación por importe de 2.700,00 € equivalente al importe que corresponde a la renta de alquiler dejada de percibir por un plazo de seis meses desde que tuvo lugar la suspensión del procedimiento judicial ya que, en dicho momento, se desconocía el periodo de tiempo que hubiera durado la suspensión judicial acordada.

-. Que se requirió del interesado se aportara el auto de levantamiento de la suspensión para determinar si procede una compensación complementaria por plazo superior a los 6 meses por los que se había concedido la compensación en la resolución mencionada.

-. Con fecha 12 de enero de 2024 el interesado aporta auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Elche, Alicante, de fecha 12 de abril de 2022 por el que se desestima la petición de suspensión formulada y se acuerda la continuación del procedimiento así como diligencia de práctica de lanzamiento de fecha 12 de mayo siguiente, documentación que ha sido trasladada al departamento correspondiente para su estudio al objeto de conceder, en su caso, compensación complementaria si fuera procedente.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna alegación.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona titular a que las administraciones públicas traten en un plazo razonable los asuntos que le afectan, en el marco del derecho a una buena administración.

En el presente caso, ya se dictó el 30/11/2023 por la Dirección General competente resolución por la que se concedía a la persona titular una compensación de 2.700,00 euros a arrendadores de vivienda por la suspensión de desahucios, compensación que no se ha abonado hasta el momento.

En relación con la compensación complementaria que pudiera reconocerse, la documentación solicitada se aportó por la persona titular con fecha 12/01/2024, por lo que, de acuerdo con el artículo 3.4 del [Real Decreto 401/2021, de 8 de junio](#), «el plazo máximo para resolver y notificar la resolución al interesado será de tres meses, si bien excepcionalmente el órgano competente podrá acordar de manera motivada ampliar el plazo en tres meses más, circunstancia que se notificará expresamente al interesado. Vencido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entenderla estimada por silencio administrativo.»

En el caso que nos ocupa, el plazo máximo de tres meses se cumplió sin que la persona interesada recibiera resolución alguna de la posible compensación complementaria, ni de ampliación de plazo en tres meses más, por lo que, de acuerdo con la norma citada, la solicitud debe entenderse estimada, siendo aplicable lo señalado en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respecto a los efectos del silencio administrativo:

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

.../...

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

Así, transcurrido el plazo máximo fijado para la resolución de la solicitud sin que ésta se haya notificado, la persona interesada ha de entender estimada la misma, por lo que, con independencia de la emisión de la correspondiente resolución, que sólo podrá dictarse si fuera confirmatoria del mismo, deberá emitirse el certificado acreditativo del silencio producido, bien de oficio o a instancia de la persona interesada, y deberán realizarse los trámites correspondientes para el abono de la ayuda complementaria que pudiera corresponderle.

Dada la demora en la que está incurriendo la administración a la hora de resolver y, dado el silencio positivo ya producido, a la hora de cuantificar y abonar la ayuda de compensación a arrendadores que estamos analizando, debemos recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía valenciana el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del **derecho a una buena administración**.

La vigencia de los artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, congruente y motivada, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Dadas las anteriores circunstancias, resultan de todo punto de vista ineludible que la administración adopte en el presente supuesto (y en todos aquellos otros que guarden con el mismo una identidad de razón) todas aquellas medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que sean necesarias para lograr el impulso de la tramitación del expediente y el abono, real y efectivo, de las cantidades correspondientes a una compensación reconocida, y a la complementaria que, en virtud de los efectos positivos que se asignan a la inactividad de la administración, el interesado ya ha visto reconocida.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular del presente procedimiento de queja; en concreto, el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la **VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, a la vista del transcurso del plazo fijado en el Real Decreto 401/2021 de 8 de junio, para el reconocimiento de la compensación complementaria a los propietarios y arrendadores sin que se haya dictado la correspondiente resolución, y dado el carácter positivo atribuido al silencio producido, proceda a dictar resolución si ésta fuera confirmatoria del silencio, o en su defecto, proceda a emitir el correspondiente certificado acreditativo del silencio producido, iniciando los trámites necesarios para proceder al abono, sin más demora, de la ayuda solicitada.
3. **RECOMENDAMOS** que sin más demora se inicien los trámites necesarios para proceder al abono de la compensación reconocida el 30/11/2023, así como de la complementaria que pueda corresponder a la persona titular.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde

manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana